



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 960-2006-PIURA

Lima, dieciséis de enero de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por doña Ingrid Lillana Robledo Chávez contra la resolución número veintitrés expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y cinco, su fecha tres de abril de dos mil siete, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de cincuenta días, por su actuación como especialista legal del Primer Juzgado Especializado Civil de Piura; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, agotada la investigación, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial encontró responsabilidad en doña Ingrid Lillana Robledo Chávez, especialista legal del Primer Juzgado Especializado Civil de Piura, en relación a la denuncia formulada por la quejosa doña Susana Verástegui viuda de Calderón en su escrito de fojas catorce, ampliada de fojas veintiuno y veintidós, razón por la que se le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de cincuenta días, por infracción a los deberes y prohibiciones establecidos en el numeral ocho del artículo ciento ochenta y cuatro y numeral uno del artículo ciento noventa y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como en el literal t) del artículo cuarenta y tres del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número diez guión dos mil cuatro guión CE guión PJ; y por los siguientes hechos irregulares: a) Brindar asesoramiento legal a la quejosa recomendando que acuda al Centro de Conciliación y Arbitraje PROJUSTICIA a fin de solucionar extrajudicialmente el conflicto suscitado con sus coherederos, respecto del reparto del dinero existente en cuentas de ahorros de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura, dejado en herencia por su cónyuge fallecido; b) Haber efectuado llamadas telefónicas a la quejosa, a la hija de ésta y a doña Mary Ysabel Calderón Vásquez, también herederas, a fin de exigirles que cumplan con pagar los honorarios convenidos con el Centro de Conciliación y Arbitraje PROJUSTICIA; c) Haberse entrevistado con funcionarios del Área Legal de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura, presentándose como abogada, con la finalidad de recomendar se entregue al representante legal del Centro de Conciliación y Arbitraje PROJUSTICIA parte del dinero de las cuentas de ahorros materia de herencia por concepto de honorarios profesionales; y, d) Haber ofrecido a la quejosa encargarse de solucionar legalmente una controversia con una empresa de la cual su cónyuge fallecido era accionista, por lo que habría ofrecido cobrar en calidad de honorarios profesionales la suma de mil quinientos nuevos soles, pero de modo encubierto ya que el abogado que suscribiría la documentación sería un tercero; Segundo: Que, en su recurso de apelación de fojas trescientos cuatro a trescientos siete, la investigada señala que no se valió de su condición de trabajadora de la Corte Superior de Justicia de Piura para obtener ante una institución pública o privada ventaja alguna, sino que se limitó a escuchar a la quejosa en la exposición de su problema y a sugerirle que acuda al Centro de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, QUEJA ODICMA N° 960-2006-PIURA

Conciliación PROJUSTICIA ante una pregunta puntual de la quejosa respecto de como solucionar su problema, lo que no puede calificarse como asesoramiento; añadiendo que los hechos investigados no han sido probados, sino que se ha dado crédito a las imputaciones vertidas en el escrito de queja, omitiendo valorar las cartas de presentación personal expedidas por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura y el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia Piura que prueban su desempeño ético; Tercero: Debe mencionarse que carece de fundamento la pretensión de la impugnante según la cual los hechos irregulares atribuidos no han sido debidamente probados, refiriendo la falta de prueba directa. Al respecto, el artículo ciento sesenta y seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos expresamente prohibidos por ley expresa. Que, de este modo es también admisible en el procedimiento administrativo la llamada prueba por juicios cuyo objeto, en el presente caso, no es directamente el hecho que constituye la infracción al deber funcional, sino otro u otros hechos intermedios que permiten, a través de un razonamiento basado en la lógica y las reglas de la experiencia, alcanzar certeza sobre el hecho desconocido que se pretende comprobar, siendo que en materia de control disciplinario judicial su uso es perfectamente atendible desde que el literal h) del artículo cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, así lo dispone expresamente; Cuarto: Que, del análisis del escrito de queja de fojas catorce, la declaración de la quejosa de fojas sesenta y ocho, el informe de fojas veintisiete, la declaración de la investigada de fojas sesenta y cuatro, la declaración de doña Mary Ysabel Calderón Vásquez de fojas ochenta y siete, las copias de la declaración policial de la investigada de fojas ciento siete guión B, boleta de permiso de fojas ciento dieciocho, las cartas de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura de fojas ochenta y cinco y ciento treinta y siete, se ha llegado a determinar que con motivo de las desavenencias surgidas entre los herederos del fallecido Florencio Calderón Atoche respecto al reparto de la herencia consistente en dinero depositado en la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura y bienes muebles e inmuebles, su cónyuge doña Susana Verástegui viuda de Calderón se entrevistó en el mes de noviembre de dos mil cinco con la servidora investigada en el domicilio de esta última, le expuso su problema y le solicitó le recomiende a alguien que pueda solucionarlo, optando la investigada por recomendar que acuda al Centro de Conciliación y Arbitraje PROJUSTICIA, cuyo Director es don Javier Martín Salazar Soplapuco, quien trabaja dictando clases en la misma Universidad en que labora la investigada; Quinto: Asimismo, se ha probado que ante el citado Centro de Conciliación los herederos lograron superar su conflicto acordando el veintisiete de noviembre de dos mil cinco efectuar una partición y adjudicación de los bienes materia de herencia, suscribiendo para tal efecto una minuta que fue autorizada por el Director del Centro de Conciliación en calidad de Abogado y que fue elevada a Escritura Pública el veintiocho del mismo mes y año ante la Notaría Pública del doctor Amarillis Ramlrez



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, QUEJA ODICMA N° 960-2006-PIURA

Carranza, tal y como se verifica de la copia de fojas dos y siguientes. Posteriormente, entre los herederos y el Centro de Conciliación surgió un desencuentro porque los primeros detectaron que la Escritura de División y Partición contenía una cláusula de reconocimiento de honorarios al Centro de Conciliación por el importe de once mil nuevos soles y otra cláusula de poder irrevocable a favor de don Vicente Enrique Estefanía Montoya, quien se desempeñaba como asistente conciliador, para que en nombre y representación de los herederos retire la suma de setenta y un mil setecientos noventa y un nuevos soles con setenta y nueve céntimos; así como veintiocho mil cuatrocientos noventa y un dólares americanos con ochenta y un centavos, que fue el dinero de la masa hereditaria existente en dos cuentas de ahorros de la referida Caja Municipal; y detraiga de dicho monto los honorarios del Centro de Conciliación y reparta el efectivo entre los herederos. Este hecho motivó que el día cinco de diciembre de dos mil cinco, tres coherederos cursaran carta a la Caja Municipal desautorizando al señor Estefanía Montoya como su representante, con lo cual el desembolso del dinero de las cuentas quedó frustrado; **Sexto:** La servidora investigada al ser informada de este suceso por su amigo y Director del Centro de Conciliación acudió el mismo lunes cinco de diciembre a partir de las tres y cinco de la tarde a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito a fin de ejercer presión sobre los funcionarios del Área Legal, como aparece de la boleta de permiso de fojas ciento dieciocho, lo referido por la investigada en su declaración policial de fojas ciento siete guión B, lo expuesto por la señora Mary Ysabel Calderón Vásquez en su respuesta a la quinta pregunta de su declaración de fojas ochenta y siete; así como en las cartas de la Caja Municipal obrantes de fojas ochenta y cinco y ciento treinta y siete. **Sétimo:** Al no arrojar resultados positivos las gestiones ante la entidad financiera, la investigada optó por llamar varias veces a la quejosa y a doña Mary Ysabel Calderón Vásquez a fin de presionarlas para que honren su compromiso de pago de honorarios al Centro de Conciliación, hecho corroborado por la misma investigada, la quejosa en su respuesta a la quinta pregunta del acta de fojas sesenta y ocho, y la señora Calderón Vásquez en su respuesta a la quinta pregunta del acta de fojas ochenta y siete. En este extremo debe resaltarse que no resulta creíble la versión de la investigada según la cual hizo las llamadas a la quejosa sólo para conversar sobre los reproches que le expresó su amigo, el Director del Centro de Conciliación; ya que la insistencia demostrada a través de los cinco intentos por establecer comunicación con la señora Susana Verástegui viuda de Calderón y tres llamadas a doña Mary Ysabel Calderón Vásquez denotan un interés particular de la servidora en lograr que se realice el pago de los honorarios al Centro de Conciliación; **Octavo:** Que, estos hechos indicadores, debidamente acreditados con los testimonios y documentos ya citados, llevan razonablemente a la conclusión que la investigada Robledo Chávez intervino como abogada en asuntos particulares asumiendo labores ajenas a su función de auxiliar jurisdiccional; infringiendo de este modo los deberes establecidos en el numeral ocho del artículo ciento ochenta y cuatro, la prohibición señalada en el inciso uno del artículo ciento noventa y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el deber señalado en el literal t) del artículo

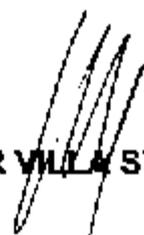
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, QUEJA ODICMA N° 960-2006-PIURA

cuarenta y tres del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; por tanto le asiste responsabilidad disciplinaria de conformidad con los incisos uno y seis del artículo doscientos uno de la norma legal citada; **Noveno:** Que, las irregularidades detectadas han significado la violación del deber de dedicación exclusiva a las funciones asignadas en el Poder Judicial y asimismo una infracción a la prohibición de asesorar pública o privadamente intereses de terceras personas, por tal razón es razonable imponer a doña Ingrid Liliana Robledo Chávez la medida disciplinaria de suspensión por cincuenta días, al haber resultado seriamente comprometida la dignidad del cargo conferido, no obstante a la eficacia de la sanción la circunstancia que ya no exista vínculo laboral con el Poder Judicial como así ya lo ha señalado la impugnada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas quinientos sesenta y nueve a quinientos setenta y tres, en sesión ordinaria de la fecha y sin la intervención de los señores Consejeros Walter Cotrina Miñano y Enrique Rodas Ramírez por encontrarse de licencia respectivamente, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución número veintitrés expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y cinco, su fecha tres de abril de dos mil siete, por la cual se impuso medida disciplinaria de suspensión por el plazo de cincuenta días a doña Ingrid Liliana Robledo Chávez, por su actuación como especialista legal del Primer Juzgado Civil de Piura, comprensión de la Corte Superior de Justicia de Piura; y los devolvieron.- Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SS.

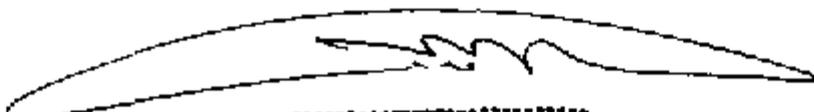



JAVIER VILLA STEIN


ANTONIO PALARES PAREDES


JAVIER ROMAN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General